

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2020-128  
Accionante: Nelson Enrique Calderón López  
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad  
Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **NELSON ENRIQUE CALDERÓN LÓPEZ**, quien obra en nombre propio, en contra la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales del debido proceso, trabajo, al mínimo vital, o dignidad humana, al buen nombre y de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que su profesión es conductor; que en la página web de la secretaria le figura el comparendo No. 1100100000001847168 de fecha 04/04/2012, el cual se encuentra prescrito; indica que radicó un derecho de petición el 28 de agosto de 2020, ante la Secretaria de Movilidad, solicitando la prescripción del acto administrativo del comparendo antes indicado y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.
2. Agrega que la accionada vulnera los derechos fundamentales invocados, porque no puede ejercer su actividad de conductor y por esa razón no obtiene lo básico para sostener a su familia y a él.

## PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, dar respuesta de manera clara y concreta a su derecho de petición del 28 de agosto de 2020, enviado a través de correo electrónico.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### Secretaria Distrital de Movilidad

La directora judicial de la entidad en mención, solicita al despacho que se rechace por improcedente y no vulneración en relación con el amparo invocado por la parte accionante. Que con ocasión de la cartera vigente que la parte accionante tiene para con su representada, debe señalarse que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital. Que el accionante no ha agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Agrega que con respecto a esta acción de tutela, la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Movilidad, informa que dio trámite a la solicitud; que verificado el estado de cartera del ciudadano **NELSON ENRIQUE CALDERÓN LÓPEZ**, en el aplicativo **SICON PLUS** se determinó que reporta el comparendo No. 1847168 del 04/04/2012; verificado el estado de cartera del accionante, en el aplicativo Simit, reporta dicho comparendo; que se le dio contestación a la petición ingresada por correo electrónico el 28 de agosto de 2020, emitiéndose la Resolución 341173 DGC del 10 de noviembre de 2020, donde se decretó la prescripción del comparendo No. 1847168 del 04/04/2012. El oficio de salida No. SDM-DGC-1821220 del 10 de noviembre de 2020, se envió para notificación a la dirección física informada por el accionante, a través de la empresa de mensajería 4/72; adicionalmente se le notificó a la dirección electrónica aportada por el accionante, siendo marivel-27@hotmail.com. Que su representada se encuentra realizando las actuaciones pertinentes para que se vean reflejadas las actualizaciones en la plataforma Simit; enviando e correo al área encargada de la actualización.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad a la que representa no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita al despacho se rechace por improcedente la presente acción de tutela, al evidenciar que no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos

para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

## PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- 1 Fotocopia del derecho de petición, sin fecha, dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad, suscrita por **NELSON ENRIQUE CALDERÓN LÓPEZ**.
- 2 Fotocopia del envío petición, de fecha 28 de agosto de 2020, al correo de la entidad accionada.
- 3 Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- 4 Fotocopia de la consulta radicado externo de correspondencia, de la Secretaria de Movilidad, a nombre del aquí accionante.
- 5 Fotocopia de la consulta del estado de cuenta pago electrónico, a nombre del accionante.

Por su parte la Secretaria Distrital de Movilidad, allego fotocopia de la respuesta dada al accionante de fecha 10 de noviembre del 2020, SDM-DGC-182120-2020; notificación correo electrónico de la respuesta al accionante; Resolución No. 341173 del 10 de noviembre del 2020; poder y resolución para actuar en esta acción constitucional.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionado es Bogotá.

### 2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que

el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*".

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el alto Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>2</sup>.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>3</sup>.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup> y C-951 de 2014<sup>5</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>5</sup> M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

<sup>6</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"<sup>8</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

#### 4. Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por la alta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

*"Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia."*

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto a la fecha, no han dado respuesta a su petición, pese que ya transcurrió más del término estipulado para ello.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

## DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que **NELSON ENRIQUE CALDERÓN LÓPEZ**, solicitó a la entidad accionada, la prescripción del comparendo No. 1100100000001847168 de fecha 04/04/2012.

Que dicha situación fue puesta en conocimiento a la Secretaría Distrital de Movilidad, el 28 de agosto de 2020, mediante derecho de petición, pero a la fecha no ha obtenido una respuesta ni solución de fondo.

De otro lado, se encuentra el informe que rindió la Secretaría Distrital de Movilidad, donde indica que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues las actuaciones adelantadas por la entidad han sido de acuerdo al marco normativo; que verificado el estado de cartera del accionante en el aplicativo SICON PLUS, presenta el comparendo No. 1847168 de fecha 04/04/2012; que se emitió repuesta con oficio de notificación SDM-DGC-182120 de fecha 10 de noviembre de 2020, donde se le notifica al peticionario, del contenido de la Resolución 341173 DGC del 10 de noviembre de 2020, donde se decretó la prescripción del comparendo antes mencionado; que la petición fue notificada en debida forma tanto a la dirección física como al correo electrónico, suministrado por el accionante.

Ahora bien, obra en el expediente comunicación de fecha 10 de noviembre del 2020, por parte de la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, a nombre del accionante, a la dirección carrera 28 A No. 18-61 Paloquemao, de esta ciudad, dirección que observa este despacho, está anotada tanto en esta acción de tutela, como en el derecho de petición; en la que le manifiestan al accionante, que conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, se le notifica por correo, que la entidad accionada ha proferido el acto administrativo de la Resolución No. 341173 DGC del 10 de noviembre de 2020, por la cual, se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro, respecto del comparendo No. 1847168 de fecha 04/04/2012; con oficio de notificación SDM-DGC-182120-2020, respecto de la sanción impuesta a **NELSON ENRIQUE CALDERÓN LÓPEZ**; se ordenó la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con la obligación del comparendo antes indicado.

Que la petición enviada a través de correo electrónico el 28 de agosto de 2020, fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de notificación No. SDM-DGC- 182120 que data 10/11/2020, por el cual se comunica al ciudadano el contenido de la Resolución emitida. Adicional a lo anterior, se notificó a la dirección electrónica [marivel-27@hotmail.com](mailto:marivel-27@hotmail.com), aportada por el accionante. Se verifico por parte de este despacho, la información antes indicada, en la página web del Simit, y la Secretaría Distrital de Movilidad, encontrando que en efecto a nombre de **NELSON ENRIQUE CALDERÓN LÓPEZ**, no figura ningún pendiente en las bases de datos de dichas entidades, respecto al comparendo descrito en esta acción constitucional.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha la petición fue resuelta; frente a la petición de prescripción del comparendo que figura a nombre del accionante. Que le resolvieron lo requerido por el mismo, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido, cuestión diferente es que la respuesta

otorgada sea positiva o negativa a los intereses del accionante, cuestión que escapa a la necesidad de protegerse el derecho del accionante por vía de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un HECHO SUPERADO, como quiera que si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto ya se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio. De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>10</sup>

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho de petición, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

<sup>10</sup> Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Ahora bien, en lo que atañe a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, trabajo, al mínimo vital, o dignidad humana y al buen nombre, que fueron mencionados por el accionante, es necesario precisar que los mismos no fueron desarrollados, ni se explicó al Despacho, en que consiste como tal su transgresión.

A manera de ejemplo en lo que tiene que ver al derecho al trabajo, el accionante, ni siquiera ilustro cuál es la relación que guarda este derecho con la prescripción del comparendo, o si al accionante por alguna cuestión en particular tiene alguna limitación para ejercer actividades diferentes a la conducción, pero nada de ello se argumentó y probó.

De igual forma sucede con el derecho a la igualdad, dignidad humana y buen nombre, pues como tal no indica cual ha sido el trato discriminatorio o diferente, que le haya podido dar la Secretaria de Transito accionada a su petición. Así mismo, la presunta vulneración al debido proceso, de la cual solo se manifestó que había transcurrido más de 5 años desde la interposición del comparendo, pero se desconoce si sobre el mismo se efectuó algún mandamiento de pago tendiente a interrumpir la prescripción, dicha situación se desconoce, sin embargo, con la respuesta al derecho de petición se daría mayores argumentos para que se vislumbre o no la trasgresión, siendo errado entrar a prescribir en forma directa un comparendo con los elementos de prueba aportados hasta el momento.

Por lo anterior, es desacertado amparar los derechos fundamentales del debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y buen nombre, enunciados como vulnerados, pero que no fueron desarrollados como tal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

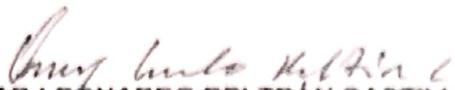
**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por **NELSON ENRIQUE CALDERÓN LÓPEZ**, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto.

**SEGUNDO: INFORMAR** al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela No 2020-128  
Accionante Nelson Enrique Calderón López  
Accionado Secretaria Distrital de Movilidad  
Decisión No Tutelar por Hecho Superado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO**  
**JUEZ**